



Sujeto Obligado ante la cual se presentó la solicitud: Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

Recurrente: [REDACTED]

Expediente: R.R.380/2017

Comisionado Ponente: Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes.

ELIMINADO:
NOMBRE DEL
RECURRENTE.
Fundamento
Legal: Artículo
116 de la Ley
General de
Transparencia
y Acceso a la
Información
Pública. En
virtud de
tratarse de un
dato personal

Visto el estado que guarda el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto por el particular por respuesta incompleta a su solicitud de información presentada al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y de conformidad con lo previsto en el Apartado A, del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 3o, fracción XVI y los Transitorios Primero, Quinto y Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Transitorios Primero y Segundo; así como lo dispuesto en los artículos 87, fracción IV, inciso d); 128, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada el dos de mayo de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de Información.- Con fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia fue presentada la solicitud de información al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en la que se le requería lo siguiente:

*Honorable sujeto obligado, requiero información y copias certificadas del acuerdo o minuta o anteproyecto o propuesta de gravar para el ejercicio fiscal 2018 el emplacamiento para el estado de Oaxaca, por parte de iniciativa llegada al congreso del estado en la que me den las razones fundadas y motivadas para obligar a los usuarios propietarios o poseedores de vehículos tanto particulares como públicos de pagar el derecho de tener de la placa vehicular, en si tomo en consideración los aspectos socio económicos de las personas propietarias o poseedores del parque vehicular, si en las mismas propuestas están considerando los standares de las nóminas oficiales del país para es tributo, y si las placas metálicas son del propietario o del estado y en caso de gravar hacia donde serán destinados esas placas o que fin van a tener, y por último infórmeme la ratio legis del tributo y que fin u objeto va estar destinado ese recurso, es decir, para que va ser utilizado ese dinero.
A la comisión de hacienda y de presupuesto del H. Congreso del Estado me informe si va a tomar en cuenta la consulta o bien la opinión ciudadana para este impuesto por el pago de un derecho a circular. (sic)*

SEGUNDO. Respuesta.- Mediante oficio número Of./U.D.T./323 Bis/2017, suscrito por la Licenciada María Antonieta Velásquez Chagoya en su carácter de titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Congreso del Estado, se dio atención a la solicitud de información en su parte sustancial conforme a los siguientes términos:

Acuerdo de
Juan Rodríguez
de Datos Personales
de Oaxaca
+ Acuerdo
Sotano Reyes
Presidente
Se adjuntan los siguientes Oficios: Oficio No. OM/CT/96/2017, Oficio: LXIII/LARP/085/2017, y Oficio No.0156/CPPP/2017, suscrito por el Oficial Mayor, Comisión Permanente de Hacienda y la Comisión de Presupuesto y Programación, del H. Congreso del Estado, relativo a la Solicitud de Información solicitada.

Por lo antes expuesto, se tiene por entregada en tiempo y forma la información requerida.

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO"
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

LIC. MARÍA ANTONIETA VELÁSQUEZ CHAGOYA DE OAXACA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Anexando con ello a) copia del oficio número OM/CT/96/2017, suscrito por el Maestro Igmarr Francisco Medina Matus oficial mayor del Honorable Congreso, b) copia del oficio LXIII/LARP/085/2017, suscrito por el Licenciado Felipe Alberto Gallegos Luis personal autorizado del Presidente de la Comisión Permanente de Hacienda del Congreso del Estado y c) copia del oficio número 0156/CPPP/2017, suscrito por el Diputado Toribio López Sánchez.

TERCERO.- Interposición del Recurso de Revisión.- Con fecha doce de octubre del dos mil diecisiete, el solicitante interpuso Recurso de Revisión, el cual fue registrado en el libro de gobierno de este Órgano Garante con el número R.R./380/2017, como se aprecia en el formato concerniente al Recurso de Revisión, mismo que obra en autos del expediente que se resuelve y en el que manifestó en el rubro de razón de la interposición lo siguiente:

"dejar de responder a la información pública así como también de librar constancias o copias certificadas de lo requerido y tener el derecho hacer informado con Transparencia Pública, tal como lo mandata el artículo 6 de la Constitución Política, por ello impugno el derecho de saber y en tiempo le manifesté al sujeto obligado lo siguiente: "Sujeto obligado, requiero información y copias certificadas del acuerdo o minuta o anteproyecto o propuesta de gravar para el ejercicio fiscal 2018 el emplacamiento para el estado de Oaxaca, por parte de iniciativa llegada al congreso del estado en la que me den las razones fundadas y motivadas para obligar a los

usuarios propietarios o poseedores de vehículos tanto particulares como públicos de pagar el derecho de tener de la placa vehicular, en si tomo en consideración los aspectos socio económicos de las personas propietarias o poseedores del parque vehicular, si en las mismas propuestas están considerando los standares de las nóminas oficiales del país para es tributo, y si las placas metálicas son del propietario o del estado y en caso de gravar hacia donde serán destinados esas placas o que fin van a tener , y por último infórmeme la ratio legis del tributo y que fin u objeto va estar destinado ese recurso, es decir, para que va ser utilizado ese dinero.

A la comisión de hacienda y de presupuesto del H. Congreso del Estado me informe si va a tomar en cuenta la consulta o bien la opinión ciudadana para este impuesto por el pago de un derecho a circular". A usted solicito repare mi daño al ser privado de ser informado. Por lo expuesto y fundado en tiempo en el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. A usted órgano revisor protesto lo necesario. (sic)

CUARTO. Admisión del Recurso.- En términos de los artículos 1, 2, 3, 128 fracción VI, 130 fracción II, 131 y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; mediante auto de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, el Licenciado Abraham Isaac Soriano Reyes a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R./380/2017**; requiriéndose al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y al recurrente, para que dentro del término de siete días ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. Acuerdo para mejor proveer.- Visto el expediente, mediante proveído de fecha seis de noviembre del año dos mil diecisiete, el Comisionado Instructor tuvo por presentado en tiempo y forma las manifestaciones del Sujeto Obligado, y para mejor proveer dio vista a la recurrente con la información proporcionada para que en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXTO. Cierre de Instrucción.- Visto el expediente, mediante proveído de fecha catorce de noviembre del dos mil diecisiete, el Comisionado Instructor tuvo por prelucido el derecho del Recurrente de manifestar lo que a sus derechos legales convenga, por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VIII de la publicación íntegra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es

competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 128 fracción IV, 131 y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada el dos de mayo de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que la solicitud de acceso a la información, fue presentada ante el **Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**; y por su naturaleza jurídica es un sujeto obligado en términos de los artículos 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 fracción XL y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Legitimación.- El Recurso de Revisión se hizo valer por el **Recurrente** quien realizó su solicitud de información a través del Sistema Infomex Oaxaca al **Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**, el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, interponiendo medio de impugnación el doce de octubre de dos mil diecisiete, por lo que el Recurso de Revisión se presentó por parte legitimada para ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 y 131 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Causales de Improcedencia.- El estudio de las causales de improcedencia que se haga valer por las partes o que se advierta de oficio por este Órgano Garante debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o tramite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que este no se coarta por regular causas de improcedencia o sobreseimiento con tales fines.

Al respecto resulta aplicable por analogía el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro y contenido siguiente.

Época: Décima Época
Registro: 2000365
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2
Materia(s): Constitucional
Tesis: XVI.1o.A.T.2 K (10a.)
Página: 1167

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 443/2011. Marcos Adán Uribe Bañales. 28 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rogelio Zamora Menchaca.

Amparo en revisión 526/2011. Juan Valencia Fernández. 4 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías. -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es,

con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.
SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Resulta importante referir que este Órgano Garante considera sobreseer el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución, al actualizarse la causa de **sobreseimiento** prevista en la fracción V del artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca

Artículo 146. El recurso de revisión será sobreseído en los casos siguientes:

I...IV...

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

Para sostener lo anterior, en primer lugar es necesario precisar cuál es el supuesto normativo que da lugar a denominar la “revocación o modificación del acto”.

Preliminarmente, en términos generales puede anotarse que la revocación constituye una forma de extinción del acto administrativo, que se da cuando dicho acto contiene una falla legal, ya sea de fondo o de procedimiento, la cual ocasiona el retirar del campo jurídico ese acto administrativo, destruyendo los efectos que hubiera podido producir durante su existencia, siendo que la revocación puede presentarse por voluntad unilateral de la autoridad o a consecuencia del medio de defensa ejercido por el propio gobernado, como es el recurso de revisión.

Diversos autores refieren a un mismo tipo de modificación o extinción con denominaciones diversas y total o parcialmente superpuestas. La extinción de un acto, dispuesta por la propia administración por motivos de legitimidad, es llamada por algunos autores invalidación, otros, anulación, por otros revocación por razones de ilegitimidad.¹

Cabe destacar que los actos administrativos se extinguen cuando se han cumplido con todos los elementos, requisitos y modalidades que señala la ley, cuando han producido sus efectos jurídicos conforme a su objeto y finalidad perseguidos, así las cosas podemos decir que hay actos administrativos que se extinguen por determinación simple, de haber cumplido su objeto, el plazo de su vigencia y generalmente se les conoce como terminación normal, sin embargo, hay algunos que se extinguen por determinación judicial o por determinación de las propias autoridades administrativas

¹ Ver *infra*, cap. XIII, § 2, “Distintos supuestos.”

y es así como han surgido la revocación, la rescisión, la prescripción, la caducidad, el término, la condición y la nulidad absoluta o relativa.

Cabe destacar que para diversos autores existen diferentes formas de conceptualizar la revocación, así entonces el autor Juan Carlos Urbina Morón lo conceptualiza como *“la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido por razones externas al administrado en incompatible con el interés público tutelado por la entidad”*.²

Para este Órgano Garante es de precisar que la revocación o modificación administrativa, cuyo estudio nos ocupa es aquella emitida unilateralmente por la autoridad después de iniciado el recurso de revisión que el Recurrente promueve en su contra, y que de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, debe reunir ciertas características especiales para poder constituir una causa suficiente de sobreseimiento en dicho medio de defensa.

Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales exhibidas por el Ente recurrido son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos.

Primeramente, el ahora Recurrente, solicitó al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca lo siguiente:

Honorable sujeto obligado, requiero información y copias certificadas del acuerdo o minuta o anteproyecto o propuesta de gravar para el ejercicio fiscal 2018 el emplacamiento para el estado de Oaxaca, por parte de iniciativa llegada al congreso del estado en la que me den las razones fundadas y motivadas para obligar a los usuarios propietarios o poseedores de vehículos tanto particulares como públicos de pagar el derecho de tener de la placa vehicular, en si tomo en consideración los aspectos socio económicos de las personas propietarias o poseedores del parque vehicular, si en las mismas propuestas están considerando los standares de las nóminas oficiales del país para es tributo, y si las placas metálicas son del propietario o del estado y en caso de gravar hacia donde serán destinados esas placas o que fin van a tener , y por último infórmeme la ratio legis del tributo y que fin u objeto va estar destinado ese recurso, es decir, para que va ser utilizado ese dinero. A la comisión de hacienda y de presupuesto del H. Congreso del Estado me informe si va a tomar en cuenta la consulta o bien la opinión ciudadana para este impuesto por el pago de un derecho a circular. (sic)

Ante la inconformidad con la respuesta emitida, el recurrente manifestó como razón de la interposición del presente recurso de revisión lo siguiente:

², URBINA MORÓN, Juan Carlos *“La Revocación de actos administrativos, Interés Público y Seguridad Jurídica”*.

"dejar de responder a la información pública así como también de librar constancias o copias certificadas de lo requerido y tener el derecho hacer informado con Transparencia Pública, tal como lo mandata el artículo 6 de la Constitución Política, por ello impugno el derecho de saber y en tiempo le manifesté al sujeto obligado lo siguiente: "Sujeto obligado, requiero información y copias certificadas del acuerdo o minuta o anteproyecto o propuesta de gravar para el ejercicio fiscal 2018 el emplacamiento para el estado de Oaxaca, por parte de iniciativa llegada al congreso del estado en la que me den las razones fundadas y motivadas para obligar a los usuarios propietarios o poseedores de vehículos tanto particulares como públicos de pagar el derecho de tener de la placa vehicular, en si tomo en consideración los aspectos socio económicos de las personas propietarias o poseedores del parque vehicular, si en las mismas propuestas están considerando los standares de las nóminas oficiales del país para es tributo, y si las placas metálicas son del propietario o del estado y en caso de gravar hacia donde serán destinados esas placas o que fin van a tener , y por último infórmeme la ratio legis del tributo y que fin u objeto va estar destinado ese recurso, es decir, para que va ser utilizado ese dinero. A la comisión de hacienda y de presupuesto del H. Congreso del Estado me informe si va a tomar en cuenta la consulta o bien la opinión ciudadana para este impuesto por el pago de un derecho a circular". A usted solicito repare mi daño al ser privado de ser informado. Por lo expuesto y fundado en tiempo en el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. A usted órgano revisor protesto lo necesario. (sic)

Ahora bien, admitido el recurso de revisión y desahogada en todas y cada una de sus etapas, el Sujeto Obligado al rendir sus alegatos a través de su Unidad de Transparencia del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, anexo copia de las siguientes documentales: a) copia certificada del oficio número U.D.T/323/2017, dirigido al Maestro Igmarr Francisco Medina Matus Oficial Mayor del Honorable Congreso del Estado, b) copia certificada del oficio U.D.T/323-A/2017 dirigido al Diputado Luis Antonio Ramírez Pineda, c) copia certificada del oficio U.D.T/323-B/2017 dirigido al Diputado Toribio López Sánchez Presidente de la Comisión permanente de presupuesto y programación a dichos se le anexa la solicitud de información con número de folio 00533217, d) copia certificada del oficio U.D.T/323-Bis/2017, suscrita por la Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado, OM/CT/96/2017, suscrito por el Maestro Igmarr Francisco Medina Matus oficial mayor del Honorable Congreso, e) copia certificada del oficio LXIII/LARP/085/2017, suscrito por el Licenciado Felipe Alberto Gallegos Luis personal autorizado del Presidente de la Comisión Permanente de Hacienda del Congreso del Estado, f) copia certificada del oficio número 0156/CPPP/2017, suscrito por el Diputado Toribio López Sánchez, g) copia certificada del oficio número U.D.T./391-B/2017 de fecha veinticinco de octubre del dos mil diecisiete mediante el cual se remite copia del recurso de revisión promovido por el Recurrente al Diputado Luis Antonio Ramírez Pineda, h) copia certificada del oficio U.D.T./391-A/2017 dirigido al Maestro Igmarr Francisco Medina Matus donde se le remite copia del recurso de revisión interpuesto, i) copia certificada del oficio número U.D.T./391-C/2017 dirigido al Diputado Toribio López Sánchez, j) copia certificada del oficio U.D.T/391BIS/2017 mediante el cual remiten al recurrente el complemento de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00533217, k) copia certificada del oficio número OM/CT/117/2017 suscrito por el Oficial Mayor del Congreso del Estado mediante el cual da respuesta a la solicitud, l) copia certificada

del oficio número LXIII/LARP/095/2017, suscrito por el Licenciado Felipe Alberto Gallegos Luis personal autorizado, m) copia certificada del oficio 0158/CPPP/2017, suscrito por el Diputado Toribio López Sánchez, n) copia certificada de la impresión de pantalla del correo electrónico mediante el cual se envía la información a la parte Recurrente y o) copia certificada del acuerdo de los integrantes de la Junta de Coordinación Política del Honorable Congreso del Estado de la Sexagésima Tercera Legislatura, para la designación del Titular de la Unidad de Transparencia; y a dichas documentales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Época: Novena Época

Registro: 200151

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Abril de 1996

Materia(s): Civil, Constitucional

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACION CONFORME A LAS REGLAS DE LA LOGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTICULO 402 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Al respecto, es evidente que el Sujeto Obligado acredita su dicho con las documentales descritas con antelación, en el sentido de haber turnado a las unidades administrativas facultadas para la atención de la solicitud de información del Recurrente.

En ese orden de ideas, durante la sustanciación es evidente que se atendió la solicitud de información, con lo cual se genera la convicción suficiente en este Órgano Colegiado de que se ha cumplido cabalmente, ya que el Sujeto Obligado agotó todas las instancias a su alcance para corroborar su dicho y por tanto, se considera que dio respuesta conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; ya que la información proporcionada mediante oficio suscrito por la Licenciada María Antonieta Velásquez Chagoya Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, atiende la solicitud de información requerida y remitiendo a este Órgano Garante dicha información.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, resulta procedente SOBRESEER el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R. 380/2017** dado que se actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 146 fracciones V de la Ley anteriormente citada

CUARTO. Versión Pública.- En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Consejo General del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca emite los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Se **Sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R./380/2017**, dado que se actualizó la hipótesis normativa referida en el **Considerando Tercero** de esta Resolución, al quedar sin materia por modificación del acto, esto al haber sido otorgada la información al Recurrente.

SEGUNDO.- Protéjase los datos personales en términos del Considerando Cuarto de la presente Resolución.

TERCERO.- Notifíquese con fundamento en los artículos 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 131, fracción III, 147 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y Archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca Francisco Javier Álvarez Figueroa, Juan Gómez Pérez y Abraham Isaac Soriano Reyes siendo ponente el último de los mencionados, en sesión celebrada el

dieciséis de agosto del dos mil dieciocho, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Comisionado Ponente

Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

Comisionado Ponente

Lic. Juan Gómez Pérez

Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez

